

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 NOV 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110014003029201901046 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante Jesús Alveiro Romero Gaona contra el auto de veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 10 cd. 1), en donde el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad, negó la orden de apremio.

ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior providencia, el apoderado del interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Basó su descontento indicando que con el fin de subsanar la demanda se plasmó el nombre del actor como endosatario junto al endoso realizado dando así cumplimiento a dispuesto en el artículo 654 del C. Co.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, se mantuvo la providencia atacada, arguyéndose que al haberse plasmado junto a cada firma el nombre del demandante se presenta una confusión respecto de la concurrencia de las calidades de acreedor y deudor en el demandante por lo que no puede librarse la orden de apremio rogada. (fl. 16 – 17 cd. 1).

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se encuentra de la revisión del Cheque No. 411746 del Banco de Occidente y de la copia del mismo que obra en el traslado que, éste fue aportado con endoso en blanco sin señalarse el nombre del endosatario, lo que fue objeto de inadmisión por parte del juez de conocimiento sustentado en el artículo 654 del C. Co.

En tal virtud, el extremo pasivo dentro del término concedido plasmó el nombre del demandante junto a la firma del endosante y del endosatario, lo que generó el rechazo de la demanda.

Al respecto se tiene que conforme dispone la normativa precitada *"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."* (Destacado

6

Como se puede evidenciar al respaldo del título valor allegado el señor Romero Gaona procedió a plasmar su nombre al ser el tenedor de dicho instrumento para hacer valer los derechos que en él se incorporan, tal como lo solicitó el a quo, en donde si bien es cierto de manera simultánea lo incluyó no sólo junto a su firma sino también a la del endosante, no puede desconocerse por parte de la autoridad judicial que i) las firmas y los números de identificación son diferentes; ii) la firma del endoso en procuración corresponde a la firma del endosatario hoy tenedor del título; iii) el título valor inicialmente fue presentado sin indicar ningún nombre en su contenido, por lo que el nombre con que se llene el endoso corresponde al del tenedor del título, hoy demandante y finalmente v) no por ello se presenta el denominado endoso en retorno del artículo 667 del C. de Co. o la figura de la confusión consagrada en el artículo 1724 del C.C., puesto que quien endosó en blanco no es el mismo tenedor endosatario.

En tal virtud es clara la inexistencia de la confusión indicada por el juez primigenio, puesto que se tuvo conocimiento previo del estado del instrumento arrimado y de quién dio aplicación al artículo 654 del C. Co..

En consecuencia, habrá de revocarse la providencia objeto de inconformidad y en su lugar, ordenar que, luego de verificarse el cumplimiento de los demás requisitos que la demanda debe contener, el Juzgado se pronuncie sobre el mandamiento de pago reclamado en la forma solicitada o en la que considere legal, como lo impone el artículo 430 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) del Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, luego de verificarse el cumplimiento de los demás requisitos que la demanda debe contener, dicho Estrado pronúnciese sobre el mandamiento de pago reclamado en la forma solicitada o en la que considere legal, como lo impone el artículo 430 del C.G. del P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juez de conocimiento

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>69</u> Fijado hoy <u>10 NOV. 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
--